



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 11001311000720200042200 (Impugnación de reconocimiento de EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO en contra de SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO, representada esta última por ALEXA KATERÍN ESPEJO SUÁREZ)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho dicta sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El señor EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO, actuando a través de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO en contra de la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO, representada legalmente por su progenitora ALEXA KATERÍN ESPEJO SUÁREZ, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO, nacida el 2 de agosto de 2019, no es hija del señor EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO.

2.2 Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la citada niña.

3. HECHOS:

3.1 El señor EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO conoció a la señora ALEXA KATERÍN ESPEJO SUÁREZ en septiembre de 2018; posteriormente, iniciaron una relación de noviazgo en la que tuvieron relaciones sexuales y, fruto de ellas, nació la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO el 2 de agosto de 2019.

3.2 El señor EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO reconoció a la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO como su hija, conforme se desprende de la revisión de la copia del Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial 58454455 de la NOTARÍA CINCUENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

3.3 Como consecuencia de una publicación efectuada en el chat de Messenger de la aplicación Facebook el 9 de julio de 2020, desde el perfil de una persona llamada “*Lina Mora*”, en la que manifestaban que la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO no era hija del señor EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO, surgió la duda sobre la paternidad, razón por la que éste último decidió acudir a la práctica de una prueba de ADN.

3.4 El 5 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la toma de las muestras biológicas para la práctica de la prueba de ADN en las instalaciones del LABORATORIO GENES S.A.S.

3.5 En el resultado emitido el 20 de septiembre de 2020, puede leerse que “*Se excluye la paternidad en investigación, probabilidad de paternidad (w): 0; índice de paternidad (IP): 0.000; los perfiles genéticos observados permiten concluir que Edison Armando Muñoz Sarmiento no es el padre biológico de SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO*”.

3.6 El señor EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO asegura, bajo la gravedad de juramento, que la duda entorno de la paternidad de la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO surgió el 9 de julio de 2020, fecha en la que recibió los mensajes a través del chat de Messenger de la aplicación Facebook y que solo la dispuso hasta el 20 de septiembre de la referida anualidad, cuando recibió el resultado de la prueba genética, de modo que se encuentra dentro del término legal para impugnar el reconocimiento.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda se presentó el 1º de octubre de 2020 (pág. 29 del archivo “01” del expediente digital) y fue asignada, por reparto, al JUZGADO 7º DE FAMILIA de esta ciudad, despacho judicial que el día 15 de los mismos mes y año, la admitió a trámite (archivo “06” ibídem), decisión que se notificó al Defensor de Familia adscrito al aludido estrado judicial (archivo “07” ibídem), quien guardó completo silencio al respecto.

4.2 La señora ALEXA KATERÍN ESPEJO SUÁREZ se notificó, personalmente, el 14 de enero de 2021 (archivo “12” del expediente digital) y dentro del término de traslado de la demanda, escasamente manifestó que el señor EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO no es el padre de la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO (archivos “14” y “15” ibídem).

4.3 Por auto de 26 de febrero de 2021, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ tuvo en cuenta que la menor SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO, representada por su progenitora ALEXA KATERÍN ESPEJO SUÁREZ, no planteó excepciones de mérito y que manifestó que estaba de acuerdo con las pretensiones del libelo; asimismo, corrió traslado a la parte demandada del resultado de la prueba de genética que se allegó con la demanda, por el término legal de tres (3) días, para los fines previstos en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P. (archivo “17” del expediente digital).

4.4 En atención a la circunstancia de que el término de traslado venció en silencio, mediante auto de 18 de marzo de la presente anualidad, la Juez de conocimiento ordenó continuar con el trámite respectivo, para lo cual abrió a pruebas el proceso, en el sentido de indicar que se tenían como tales los documentos aportados con la demanda y, finalmente, dispuso que una vez cobrara ejecutoria la providencia antes mencionada, ingresara el expediente al despacho para emitir la sentencia respectiva (archivo “19” del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer si puede abrirse paso la pretensión de impugnación de reconocimiento de la paternidad de la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 prevé que el reconocimiento puede hacerse firmando el acta de nacimiento, mediante

escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante Juez, así no sea ese el objeto único y principal de la actuación judicial. Según la norma citada, el reconocimiento es irrevocable, es decir, que una vez efectuado, quien lo hace no puede impedir que produzca efectos civiles.

Sin embargo, ello no implica que el reconocimiento no pueda ser impugnado, porque la misma Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C.C., preceptos jurídicos de los cuales, el primero, señala que se debe demostrar un interés actual para controvertir la paternidad.

La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que no se trata de cualquier motivo antojadizo, pues la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil *“exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho a impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, [...] impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual, ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la ley 75 de 1968. [...] El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales”*¹. En otras palabras, el interés actual *“debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, ‘mensurable a partir de un juicio de utilidad”*².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de abril de 2003, M.P.: doctor CÉSAR JULUO VALENCIA COPETE.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de septiembre de 2005, M.P.: doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

En este caso, se tiene que el interés del demandante se consolidó con el resultado de la prueba de ADN, el cual le dio certeza sobre la exclusión de paternidad en relación con la niña SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO, sin que, en momento alguno, se haya consumado el término de caducidad de que trata el inciso 2º del artículo 248 del C.C., pues no transcurrieron 140 días hábiles entre la emisión del informe por parte del LABORATORIO GENES S.A.S. y la presentación del libelo.

En dicho informe se consignó que *“Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (w): 0. Índice de paternidad (IP): 0.000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO no es el padre biológico de SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO”*, conclusión a la que se arribó porque se presentó incompatibilidad en 11 de los marcadores genéticos analizados.

El laboratorio encargado de la práctica de la prueba explicó la metodología empleada, presentó sus resultados, expuso la forma de interpretarlos y consignó las conclusiones del análisis genético realizado; el dictamen se puso en conocimiento de la demandada, quien no ejerció ninguna de las facultades previstas en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., vale decir, que no solicitó la aclaración o la complementación del experticio ni la realización de uno nuevo, por lo cual debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el literal b) del numeral 4 del precepto jurídico ya citado, esto es, acoger las pretensiones de la demanda y, en tal sentido, declarar que SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO no es hija del señor EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO.

Y es que la prueba científica tiene gran valor para la resolución de esta clase de asuntos, en la medida en que a partir de sus resultados puede establecerse la paternidad o su exclusión en una altísima probabilidad; seguramente es por ello que el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, prevé que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene dicho lo siguiente:

“No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de

muchos procesos de filiación, sino es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.

Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.

No en vano, se ha dicho que el ‘rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso’ (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que ‘tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando ‘relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza’ (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01).

El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

En las presentes diligencias, no es posible cumplir lo ordenado en el artículo 218 del C.C., habida cuenta de que no obra dentro del plenario información alguna que permita individualizar al pretense padre biológico, motivo por el que se requerirá a la señora ALEXA KATERÍN ESPEJO SUÁREZ para que, en procura de garantizar los derechos fundamentales a la verdadera identidad y al nombre de la menor aquí involucrada, inicie la acción de investigación de paternidad a que haya lugar.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDISON ARMANDO MUÑOZ SARMIENTO** no es el padre biológico de **SARA SOFÍA MUÑOZ ESPEJO**, quien nació el 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA 50 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ para que, por una parte, inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 58454455 y, por la otra, modifique el aludido asiento registral, en el sentido de indicar que el nombre de la menor es **SARA SOFÍA ESPEJO SUÁREZ**. Para dichos efectos, por la Secretaría del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ líbrense las comunicaciones que sean del caso y expídanse las copias a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a la señora **ALEXA KATERÍN ESPEJO SUAREZ** para que, en procura de garantizar los derechos fundamentales a la verdadera identidad y al nombre de la menor **SARA SOFÍA ESPEJO SUÁREZ**, inicie la acción de investigación de paternidad correspondiente.

CUARTO: Sin condena en constas por no aparecer causadas dentro del plenario.

QUINTO: Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990ecc84610b091ee7cdd1b4721c04c575553512134454717f2b10b497599e7e

Documento generado en 24/06/2021 01:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>